



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Código de Ética del Profesional en Optometría

**Incorporado al Colegio de Optometristas
de Costa Rica**

DECRETA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1^o

- a) La optometría es una profesión en Ciencias de la salud que requiere título de idoneidad universitario, grado académico de Licenciado o superior en Optometría, basada en una formación científica, técnica y humanista. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzca a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad.
- b) El Código de Ética Profesional en Optometría consiste en dedicar íntegramente, sin reserva, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional.
- c) El Optometrista es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

- d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el Optometrista sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión; por lo tanto, tiene la obligación de mantener actualizados los conocimientos, los cuales, sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios.
- e) El Optometrista respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmemente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad.
- f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el Optometrista está obligado a mantener una conducta pública y privada, con un total respeto a los más elevados preceptos de la moral universal.
- g) El Optometrista debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propios de sus colegas y de su profesión.
- h) El Optometrista prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinciones de nacionalidad, raza, religión, sexo, condición social, política y económica, dando buen ejemplo y evitando todos aquellos actos que demeriten su profesión.
- i) El Optometrista tiene el derecho a recibir remuneración por su trabajo, el cual estará amparado bajo la Legislación Laboral de la República de Costa Rica, la cual constituye su medio normal de subsistencia.



COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2^{do}

El presente código rige el ejercicio ético de la optometría: Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la Optometría en la República de Costa Rica. En su aplicación se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos de la Constitución Política.

El Colegio de Optometristas de Costa Rica, velará por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

CAPITULO III

PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 3^{ro}

De las relaciones del optometrista con el paciente:

- a) El Optometrista dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en la legislación vigente en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.
- b) Así mismo todo niño o niña, adolescente menor de 18 años, persona con discapacidad física o mental (que comprometa su entendimiento o desenvolvimiento) para el examen, diagnóstico y tratamiento de optometría, deberá estar acompañado de una persona(s) adulta (s). En el



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

caso de un adulto mayor se recomienda estar acompañado por una persona adulta.

Artículo 4^{to}

Los servicios de Optometría se fundamentan en la libre elección del Optometrista por parte del paciente: En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho y de acuerdo a la Ley General de la Salud.

Artículo 5^{to}

El Optometrista respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios profesionales.

Artículo 6^{to}

El Optometrista debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 7^{mo}

La actitud del Optometrista ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Artículo 8^{vo}

El Optometrista mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Artículo 9^{no}

El Optometrista dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 10^{mo}

El Optometrista está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 11^{ro}

El Optometrista deberá hacer las remisiones, interconsultas y contraremisiones a otros profesionales en los casos que no corresponda a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

Artículo 12^{do}

El Optometrista no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprometido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales, así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 13^{ro}

El Optometrista se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución, expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.



COLEGIO de OPTOMETRISTAS COSTA RICA

En todo caso está prohibido el ejercicio de prácticas, de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

El Optometrista no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 14^{to}

Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Optometrista fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias de éste que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con este o sus responsables. Sometiéndose en todo caso al arancel que para el efecto promulgue el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 15^{to}

Cuando se presenten diferencias entre el Optometrista y el paciente con respecto a los servicios prestados, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 16^{to}

El Optometrista deberá atender sin costo alguno, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo de 15 días hábiles.



COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA

CAPITULO IV

DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON SUS COLEGAS

Artículo 17^{mo}

El Optometrista debe a sus colegas el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio: Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 18^{vo}

El Optometrista deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el Optometrista remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al Optometrista destinatario para que realice estos actos.

Artículo 19^{no}

El Optometrista se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 20^{mo}

El Optometrista debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades, siempre que le sea solicitado.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Artículo 21^{ro}

Todo disentimiento profesional irreconciliable entre Optometristas será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica, quienes actuarán en principio como amigables componedores.

No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Artículo 22^{do}

Es deber de todo Optometrista informar por escrito al Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 23^{ro}

El Optometrista en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal. Prácticas que serán calificadas por el Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

CAPITULO V

**DEL SECTOR PROFESIONAL, LA PRESCRIPCIÓN,
LA HISTORIA CLÍNICA Y OTRAS CONDUCTAS**

Artículo 24^{to}

Las prescripciones del Optometrista se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre, deberá ser firmada y sellada con su número de código profesional, de conformidad con las normas legales y reglamentos vigentes sobre la materia.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Artículo 25^{to}

La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por las leyes de la República de Costa Rica.

Artículo 26^{to}

El Optometrista deberá crear y conservar debidamente en forma confidencial las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27^{mo}

Ningún Optometrista permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica incorrecta o ilegal de la Optometría.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA

CON LAS INSTITUCIONES

Artículo 28^{vo}

La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del Optometrista, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Artículo 29^{no}

El Optometrista cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 30^{mo}

El Optometrista que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ella, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 31^{ro}

El Optometrista no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión. a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 32^{do}

Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 33^{ro}

El Optometrista guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VII

**DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA
CON OTROS PROFESIONALES**

Artículo 34^{to}

El Optometrista deberá siempre respetar las otras profesiones.



COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA

Artículo 35^{to}

El Optometrista deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesionales que demeriten las capacidades ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 36^{to}

El Optometrista deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 37^{mo}

El Optometrista deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesionales afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que haya sido solicitada.

Artículo 38^{vo}

Cuando un Optometrista considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría, deberá informar a las autoridades de su Colegio competente y a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VIII
DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA
CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 39^{no}

Es imprescindible la enseñanza de la ética en el ejercicio de la Optometría en las instituciones académicas que impartan la carrera de Optometría.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Artículo 40^{mo}

El Optometrista deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad, deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 41^{ro}

Por cuanto todo grupo procura la unión, la solidaridad y la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es necesario que el Optometrista preste su colaboración para ello.

Artículo 42^{do}

El Optometrista colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado en el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 43^{ro}

El Optometrista está obligado a ejecutar en su ejercicio profesional, estrictamente las leyes de la Republica que reglamentan la Optometría en Costa Rica. Por consiguiente, le está prohibido: la usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de lo que posea.

Artículo 44^{to}

El Optometrista será miembro activo de la sociedad, apoyando todas las iniciativas y actividades que procuren el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la salud y el bienestar de la optometría.

Artículo 45^{to}

Es deber del Optometrista colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera. En caso de ser



COLEGIO de OPTOMETRISTAS COSTA RICA

llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 46^{to}

La vinculación del Optometrista a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida privada, profesional y sus relaciones con otros Optometristas, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 47^{mo}

El Optometrista podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optometrista cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

Artículo 48^{vo}

El Optometrista, como profesional de la salud tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios de diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO IX

PUBLICIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 49^{no}

La publicidad de los servicios profesionales del Optometrista, por cualquier forma o sistema utilizado, debe estar de acuerdo con la ley y el presente Reglamento.



COLEGIO de OPTOMETRISTAS COSTA RICA

El Optometrista no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de posgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios de localización.

Artículo 50^{mo}

El Optometrista no anunciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 51^{ro}

El Optometrista, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o se regirá a la reglamentación sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

CAPITULO X

FALTAS COMUNES A LA ÉTICA PROFESIONAL OPTOMÉTRICA

Artículo 52^{do}

Incorre en faltas comunes contra la ética profesional, el Optometrista que:

52^a: Utilice, o emplee métodos clínicos, de diagnóstico y terapéuticos no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

52^b: Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.

52^c: Consigne falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos anexos.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de ésta.

52^d: Realice directamente, o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa.

52^e: Suministre información falsa acerca de su profesión.

52^f: Incurra en actos de competencia desleal.

52^g: Desconozca la autonomía del paciente con relación a la selección del optometrista y a la terminación de los servicios profesionales contratados.

52^h: Incurra en actos de acoso sexual.

52ⁱ: Difame, calumnie, injurie, agrede físicamente o psicológicamente a cualquier ser humano.

52^j: Cobre o efectivamente reciba remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pague o prometa pagar parte del honorario recibido por atención de un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el Optometrista que solicite tal pago por remitir a un paciente.

52^k: Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.

52^l: No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud visual u ocular.

52^{ll}: Expida certificados omitiendo requisitos para ello.

52^m: Viole el secreto profesional.

52ⁿ: Prescriba utilizando claves o ardidés o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.

52^o: Ejercza sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes del Colegio de Optometristas.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

52^p: Propicie o propague la labor de un profesional o del Colegio Profesional en detrimento de su labor.

**CAPITULO XI
DE LAS SANCIONES**

Artículo 53^{ro}

A juicio del tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del Optometrista, impondrá las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal de Ética y Junta Directiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica.
2. Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del tribunal y en la fijación del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.
3. Suspensión temporal del ejercicio de la Optometría desde los (2) meses hasta por (5) años, según lo dictamine el Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas.

La amonestación verbal privada es la represión privada que, ante la Sala del Tribunal y Junta Directiva, se hace al infractor por la falta cometida.

La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (años)

La suspensión trae consigo la cancelación del carné profesional o registro profesional por el mismo periodo.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Artículo 54^{to}

Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor, la reincidencia, entendiéndose por ésta, la comisión de nuevas faltas en un período de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente

Artículo 55^{to}

Las sanciones consistentes en censura pública y suspensión temporal se publicarán en lugares visibles del Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica, del Ministerio de Salud, La C.C.S.S. de Costa Rica, Facultad de Optometría, entes relacionadas con la Optometría y se anotarán en el registro del Colegio de Optometristas.

Ejecutoriado el fallo que sanciona un Optometrista, deberá darse la comunicación receptiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo

CAPITULO XII

ORGANO DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 56^{to}

El Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas con sede en la Capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente Código.

Artículo 57^{mo}

El Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas estará integrado por seis (6) profesionales de la Optometría elegidos por la Asamblea General del Colegio de Optometristas y que estén al día en sus obligaciones.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Para la integración del Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de Optometría estén debidamente representadas.

Artículo 58^{vo}

Para ser miembro del Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica se requiere ser optometrista incorporado, gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional, haber ejercido la Optometría por espacio no inferior a cinco (5) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Optometría reconocidas por el estado por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 59^{no}

Los miembros del Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica serán nombrados para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea General del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 60^{mo}

Ningún miembro podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 61^{ro}

Para la integración de los Tribunales Seccionales de Ética se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de la optometría estén debidamente representadas.

Artículo 62^{do}

Los Tribunales de Ética, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente Código, cumplen una función pública.



COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA

CAPITULO XIII

DEL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO-PROFESIONAL

Artículo 63^{ro}

El Optometrista sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a su defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se declare responsable en fallo ejecutoriado.

Los principios éticos generales de la ciencia optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento. Siendo obligación del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al Optometrista.

Artículo 64^{to}

El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones del presente reglamento con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

- a)-De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas del presente reglamento.
- b)-Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una (1) prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

Artículo 65^{to}

En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el fiscal iniciará una investigación preliminar por un término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al Optometrista que en ella haya incurrido.

Artículo 66^{to}

El tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del Optometrista, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Esta decisión inhibitoria mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 67^{mo}

La investigación o instrucción formal, adelantada por el fiscal comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad del Optometrista. Se solicitará la historia clínica del paciente cuando así amerite y se dispondrá a escuchar al Optometrista en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus actores participantes.

El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolución de apertura. No obstante, si se tratare de dos (2) o más faltas a la ética o dos (2) o más los optometristas investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a su solicitud del fiscal o de la Sala del Tribunal.

Si de la instrucción se puede inferir una eventual trasgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 68^{vo}

Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante veinte (20) días hábiles en la Secretaria del Tribunal, al cabo de los cuales sino comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 69^{no}

Si con los descargos se solicitare la práctica de pruebas, o si el fiscal considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 70^{mo}

Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o la petición de la parte interesada, el fiscal dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la sala de otros quince (15) días hábiles para decidir.

Artículo 71^{ro}

El fallo será absolutorio o sancionatorio. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino existe certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en el presente reglamento y la responsabilidad del Optometrista acusado.



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

La parte resolutoria del fallo se proferirá con la siguiente formula: “El Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica por mandato del reglamento decide.”

Artículo 72^{do}

Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra las resoluciones interlocutorias y los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 73^{ro}

Los fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarándole que contra los fallos del Tribunal de Ética no procede recurso alguno.

Se notificarán personalmente al optometrista o a su apoderado las siguientes decisiones: La resolución inhibitoria; la de apertura de la investigación; la que le formula cargos; la de preclusión de la investigación, la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el Optometrista o su apoderado, las resoluciones se notificarán por anotación, en estado que permanecerá fijado en la secretaria del Tribunal por el termino de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 74^{to}

Recibido el proceso por el Tribunal de Ética será repartido y el ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre



**COLEGIO de OPTOMETRISTAS
COSTA RICA**

a su despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Si el ponente o la sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 75^{to}

Son causales de nulidad del proceso ético:

*La incompetencia del funcionario para juzgar.

*La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 76^{to}

La acción disciplinaria ético optométrica prescribe en cuatro (4) años contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a cuatro (4) años. La sanción prescribe en cuatro (4) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que le imponga.

Artículo 77^{mo}

En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 78^{vo}

El presente reglamento rige a partir de la fecha de su promulgación.